



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

### ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto del veintiséis (26) de julio del año en curso mediante el cual el titular de este juzgado se declara impedido para seguir conociendo de la presente demanda, presentada por la doctora LILIA ESTHER MORALES MADERA.

### CIRCUNSTANCIAS FÁCTICA

La doctora LILIA ESTHER MORALES MADERA, actuando en representación de los señores DELFIN RAFAEL PEREZ RODRIGUEZ y MAGALIS CONCEPCIÓN OLIVEROS DE PÉREZ, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), presentó demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio católico por mutuo acuerdo.

El despacho mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), inadmite la demanda por no aportarse la prueba del Registro Civil de Matrimonio.

El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la doctora MORALES MADERA, para subsanar el defecto de la demanda aporta la partida de matrimonio y una declaración Extrajuicio rendida por la solicitante señora MAGALIS CONCEPCIÓN OLIVEROS DE PÉREZ.

Mediante auto del veintiséis (26) de julio del año en curso el titular de este juzgado por error involuntario se declara impedido para conocer de la demanda en razón de la enemistad que tiene con la doctora LELIA MORALES NEGRETTE.

En escrito del veintisiete (27) de julio la doctora LILIA ESTHER MORALES MADERA, presenta escrito de aclaración sobre el auto que declara el impedimento.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En efecto hubo un error involuntario del juez al declararse impedido dentro de la mencionada demanda, ya que quien actúa en ésta es la doctora LILIA ESTHER MORALES MADERA, y no la doctora LELIA MORALES NEGRETTE, con quien el titular de este juzgado tiene enemistad en razón de una denuncia disciplinaria, que la doctora MORALES NEGRETTE, presentara ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar- Sala disciplinaria.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 132 del C.G.P., prescribe: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Siendo así las cosas, el despacho saneará la irregularidad del impedimento y declarará la ilegalidad del auto del veintiséis (26) de julio de la presente anualidad.

Por otro lado, el despacho observa que el defecto de la demanda no fue subsanado, pues no se puede suplir la prueba del Registro Civil de Matrimonio, con la partida de matrimonio, y mucho menos con una declaración Extrajuicio.

Siendo así las cosas, el despacho no tendrá como subsanada la demanda y en consecuencia de ello la rechazará conforme lo ordenado en el artículo 90, inciso 4° del C.G.P.

Por lo anterior se,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto del veintiséis (26) de julio de la presente anualidad, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Rechácese la demanda por lo expuesto anteriormente y ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez